

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 7 de REFUERZO.  
SEVILLA.**

**SEGURIDAD SOCIAL**

**SENTENCIA n° 107/24**

En Sevilla, a 19 de septiembre de 2024.

Vistos por Dña. [Redacted], Magistrada del Juzgado de lo Social n° 9 de Refuerzo de Sevilla, los presentes autos registrados con el n° [Redacted] en los que han sido Demandante D. J. [Redacted] y Demandado el INSS y la TGSS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la parte actora se presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba se dictara sentencia en la que se le declare en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA pata todo trabajo derivada de enfermedad común.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda y dado traslado de la misma a la demandada, se convocó a las partes a la celebración de vista, señalándose para ello la audiencia del día [Redacted] 2024.

**TERCERO.** - En la mencionada fecha comparecieron las partes, con la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte actora en el contenido y suplico de su demanda, y oponiéndose a sus pedimentos la demandada por los motivos que constan en la grabación.

Recibido el pleito a prueba, se aportaron por las partes aquellos medios que consideraron pertinentes y útiles, elevando a continuación sus respectivas conclusiones a definitivas, y declarándose los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.



Código:		Fecha	09/2024
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/6



## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** - La parte actora, D. \_\_\_\_\_ ) cuyos datos de identificación constan en los autos, nacido el día \_\_\_\_\_, está afiliado a la Seguridad Social con el nº \_\_\_\_\_ encuadrado en el Régimen General, siendo su profesión Mozo de almacén, mercados de abasto.

**SEGUNDO.** - En fecha \_\_\_\_\_ dictó Resolución aprobando la pensión de incapacidad permanente, en el grado de TOTAL PARA LA PROFESIÓN HABITUAL.

**TERCERO.** - No conforme con dicha resolución la parte actora interpuso Reclamación Previa.

**CUARTO.** - Con fecha \_\_\_\_\_ el Equipo de Valoración de Incapacidades emite dictamen propuesta donde se recoge el siguiente cuadro clínico residual que padece el actor derivada de enfermedad común: “ *ESTENOSIS LUMBAR SEVERA INTERVENIDA, SEP. 22, CON MAL RESULTADO. DOLOR LUMBAR CRONICO SEVERO. NEFRECTOMIA PARCIAL POR CARCINOMA RENAL PAPILAR SOLIDO DERECHO INTERVENIDO EN NOV. 22. RTU VESICAL MAYO 2023*” . Y las limitaciones orgánicas y funcionales siguientes: “ *ARTICULARES, A NIVEL RAQUIS LUMBAR. ONCOLOGICAS, A NIVEL RENAL*”; y propone la calificación del trabajador como incapacitado permanente, en grado TOTAL, con posibilidad de instar la revisión por agravación o mejoría a partir de 02.10.2025 (folio 50).

Todo ello con base en el informe Médico de Síntesis de fecha \_\_\_\_\_, obrante a los folios \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de las actuaciones, que se dan por reproducidos. A los datos del reconocimiento medico destaca:

“ EN CONSULTA:

DOLOR LUMBAR CRONICO SEVERO REBELDE A TTO. CON LIMITACION PARA ALGUNAS AVD, BAÑO Y VESTIRSE DE CINTURA PARA ABAJO. PRESENTA AFLOJAMIENTO TORNILLOS DE ARTRODESIS, PROPUESTO PARA RETIRADA DE MO, DE MOMENTO NO QUIERE INTERVENIRSE DE NUEVO, HA SIDO REMITIDO A LA U. DEL DOLOR.

RTU VESICAL 08 05 2023. ACTUALMENTE TB. LE ESTAN ESTUDIANDO LESION QUISTICA PACEUTICA Y PROBABLE ADENOMA ADRENAL D. FRECUENTES POLOPECTOMIAS COLONICA. HTA, DM2.

APORTA INFORMES MEDICOS PRIVADOS DE CGIA. NEFRECTOMIA PARCIAL D, COLONOSCOPIA ANUALES DESDE 2020 CON POLIPECTOMIAS, E INFORME CARDIOLOGIA”

**QUINTO.-** El actor ha sido valorado por el servicio de Neurocirugía General del Hospital Universitario Virgen del Rocío con fecha \_\_\_\_\_ 023, en la evolución y curso clínico se hace constar: “ *Acude a revisión el pasado \_\_\_\_\_ 2023. Persiste dolor lumbar*



Código:	_____	Fecha	_____
Firmado Por	_____		
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/6

*incapacitante con claudicación de la marcha. Muy limitado para sus actividades de la vida diaria. Propongo retirada del sistema de osteosíntesis pero el paciente prefiere actitud conservadora”*. El juicio clínico es de SINDROME POST LAMINECTOMIA, MOVILIDAD DEL SISTEMA DE ARTRODESIS. Como plan de actuación el remitido a la Unidad del Dolor para control sintomático y revisiones (folio

**SEXTO.-** Se ha aportado Informe Médico Pericial emitido por el Dr. obrante al folio ss., cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social se declara que los hechos probados se han deducido de toda la prueba documental obrante en autos.

**SEGUNDO.-** El objeto del pleito queda centrado en determinar si las lesiones que padece el actor, la cual tiene reconocida una incapacidad permanente total para su profesión habitual de Mozo de Almacén, le incapacitan o no para toda profesión u oficio.

Respecto a los grados de incapacidad permanente, regulados en el artículo 194 TRLGSS (en la redacción que consta en la Disposición Transitoria 26<sup>a</sup>), deben señalarse con carácter previo varias cuestiones:

En primer lugar, las circunstancias fácticas concurrentes en cada caso y la necesidad de individualizar cada situación concreta ante un hipotético reconocimiento de incapacidad permanente (distintas enfermedades, diverso desarrollo de las enfermedades supuestamente similares, edad del presunto incapaz, profesión habitual de cada uno con sus distintos matices) hacen que difícilmente pueden darse supuestos con identidad sustancial, y en consecuencia, en materia de calificación de la invalidez permanente la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada realidad objetiva reclama también una precisa decisión.

En segundo lugar, han de valorarse las limitaciones funcionales, más que la índole y naturaleza de los padecimientos las originan, pues son las limitaciones y no las lesiones en sí mismas las que van a impedir a una persona desarrollar un concreto trabajo o todos ellos, pues unas limitaciones pueden resultar determinantes de la imposibilidad de realizar una tarea, e implicar una incapacidad, y ser intrascendentes para otra profesión, a pesar de derivar de las mismas lesiones.

Para valorar el grado de incapacidad más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representan en orden al desarrollo de la actividad laboral, debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las



Código:		Fecha	9/2024
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://wsu5u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://wsu5u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/6





limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario. Entendiendo por profesión habitual, no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional. Siendo las tareas que han de analizarse en relación con las secuelas, las definidas para la categoría profesional en el correspondiente convenio colectivo, no las que conforman un puesto de trabajo en determinada empresa, si son diferentes a aquéllas.

**TERCERO.-** De acuerdo con el artículo 194 reiterada doctrina jurisprudencial ha declarado que debe reconocerse el grado de incapacidad permanente absoluta cuando las secuelas del accidente o de la enfermedad, definitivas e irreversibles impidan al trabajador prestar cualquiera de los quehaceres retribuidos que ofrezca el mundo laboral, no pudiendo ser entendido ello a través de una interpretación literal y rígida que nos llevaría a la imposibilidad de su aplicación, y sí por el contrario, en forma flexible para su adaptación a las cambiantes formas en que la actualidad laboral se muestra, valorando primordialmente la real capacidad de trabajo residual que el enfermo conserva, y teniendo en cuenta que el desempeño de todo trabajo retribuido lleva consigo el sometimiento a una disciplina laboral, trabajo que siempre se requiere ha de desarrollarse con profesionalidad y de modo continuo no susceptible de fases de reposo y de fases de actividad.

Como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida ( STS de 18-1-1988 y de 25-1-1988 ), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada ( STS de 25-3-1988 ) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros ( STS de 12-7-1986 y de 30-9-1986 ), por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario pues, de no coincidir ambos, no cabe mantener como relaciones laborales normales aquellas en las que se ofrezcan tales carencias ( STS de 21-1-1988 ).

La incapacidad permanente total es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador presenta reducciones orgánicas o funcionales, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas (o de curación incierta o a largo plazo), que le inhabilitan para realizar todas o al menos las fundamentales tareas de su profesión habitual sin impedirle el ejercicio de otras distintas. Exige, pues, para su apreciación jurídica: fijar los menoscabos orgánicos y funcionales previsiblemente definitivos que el trabajador presenta; conocer las características de su trabajo o profesión habitual, con atención tanto a los requerimientos físicos y psíquicos que precisa como a los



<b>Código:</b>		<b>Fecha</b>	09/2024
<b>Firmado Por</b>	M		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		<b>Página</b> 4/6





riesgos que para él y para otros conlleva su realización; y, establecer una correlación entre aquellos menoscabos y estas características para determinar si la capacidad residual le permite el desempeño eficaz, regular y con rendimiento de ese trabajo o profesión.

**CUARTO.** – En el presente caso, el cuadro médico de del actor se caracteriza por presentar distintas patologías de a nivel lumbar y oncológicas a nivel renal. En efecto, en el Dictamen Médico Propuesta del EVI se indica que presenta las siguientes patologías: *“ESTENOSIS LUMBAR SEVERA INTERVENIDA, SEP. 22, CON MAL RESULTADO. DOLOR LUMBAR CRONICO SEVERO. NEFRECTOMIA PARCIAL POR CARCINOMA RENAL PAPILAR SOLIDO DERECHO INTERVENIDO EN NOV. 22. RTU VESICAL MAYO 2023”* . En cuanto a las limitaciones que se derivan de tales patologías, cabe destacar en el informe Médico de Síntesis de fecha 14.09.2023 ( folios y ( , en el cual se basa el informe del EVI, en la evaluación clínico-laboral, a los datos de la exploración se recoge: *“ EN CONSULTA:*

*DOLOR LUMBAR CRONICO SEVERO REBELDE A TTO. CON LIMITACION PARA ALGUNAS AVD, BAÑO Y VESTIRSE DE CINTURA PARA ABAJO. PRESENTA AFLOJAMIENTO TORNILLOS DE ARTRODESIS, PROPUESTO PARA RETIRADA DE MO, DE MOMENTO NO QUIERE INTERVENIRSE DE NUEVO, HA SIDO REMITIDO A LA U. DEL DOLOR. RTU VESICAL 08 05 2023. ACTUALMENTE TB. LE ESTAN ESTUDIANDO LESION QUISTICA PACREATICA Y PROBABLE ADENOMA ADRENAL D. FRECUENTES POLOPECTOMIAS COLONICA. HTA, DM2. (...)*”

Esta circunstancia, así descrita, lo que claramente sugiere es que el estado secular del actor resulta tributario del grado de incapacidad permanente absoluta que se ha solicitado.

Esta conclusión queda objetivada con el informe de fecha ).2023 del servicio de Neurocirugía General del Hospital Universitario Virgen del Rocío que atiende al actor, y que fue emitido apenas tres días antes del reconocimiento del médico evaluador. Así, , presentando el actor *“ dolor lumbar incapacitante con claudicación de la marcha”* que le limita para sus actividades de la vida diaria, tal y como se hace constar en el referido informe, difícilmente va a poder desempeñar una actividad laboral normalizada con regularidad y con adecuado rendimiento. En efecto, cualquier actividad profesional, por muy liviana que sea, exige un desplazamiento al lugar de trabajo y el cumplimiento de una jornada , así como llevar a cabo alguna tarea con un mínimo de profesionalidad y eficacia, que el actor no va a realizar con normalidad debido a las limitaciones de índole físico, principalmente a nivel de raquis lumbar, que padece. Ante lo cual, procede la estimación de la demanda declarándose a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a percibir una prestación del 100% de la base reguladora y fecha de efectos que reglamentariamente se establezcan.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto por el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución se puede interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia.



<b>Código:</b>	C	<b>Fecha</b>	'09/2024
<b>Firmado Por</b>	N		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws05u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws05u.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>		<b>Página</b> 5/6



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. \_\_\_\_\_  
frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la  
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro al actor  
en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA para toda profesión u oficio,  
derivada de enfermedad común, y por ello debo condenar y condeno a las demandadas a  
estar y pasar por tal declaración y a abonar al actor, en su respectivo ámbito de  
competencias, una pensión en cuantía del 100% de de la base reguladora y fecha de efectos  
que reglamentariamente se establezcan.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de  
SUPPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con  
sede en Sevilla, dentro del plazo de CINCO DIAS a contar desde la notificación, debiendo  
ser anunciado ante este Juzgado de lo Social en la forma establecida por la Ley.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia el mismo día de su  
fecha, en audiencia pública por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha  
sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal  
que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de  
las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las  
víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados  
con fines contrarios a las leyes."*



Código:		Fecha	1/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/6